



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0038/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A, Eduardo José de Moya Perdomo y Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi, contra la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A, Eduardo José de Moya Perdomo y Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi, contra la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 746, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) y declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A y la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, contra la Sentencia núm. 431-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., y la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, contra la sentencia núm. 431-2015, dictada el 24 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y en provecho del Dr. Arturo Mejía R. y la Licda. Elaine Mejía Mármol, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia núm. 746, fue notificada al señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi, en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, mediante Acto número 2472/2016, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la ya referida sentencia núm. 746, fue interpuesto oportunamente el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por la sociedad comercial Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y los señores Eduardo José de Moya Perdomo y Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi. El mismo fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señores María Dolores Yagual Carriel y Julio Celestino Brito de León, mediante Acto núm. 1008/2016, instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otras consideraciones, en las siguientes:

a. Considerando, que constituyendo lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria dado su carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa sustentado en que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días que establece la ley para este recurso, computado a partir de la notificación de la sentencia que se realizó en fecha 16 noviembre de 2015;

b. Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para interponer el recurso de casación en esta materia, es de treinta (30) días, plazo que es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme lo establecen los artículos 66 de la ley citada y 1033 del Código de Procedimiento Civil, tiene como punto de partida la fecha en que se notifica la sentencia;

c. Considerando, que la notificación de una sentencia es uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza que la parte perdedora tome conocimiento de la decisión judicial y ejercite los recursos correspondientes, así como también se sitúa en el proceso como la actuación capaz de dar inicio al plazo para el ejercicio de los mismos, razón por la cual previo a establecer el plazo entre la notificación de la sentencia ahora impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la sentencia fue válidamente notificada;

d. Considerando, que conforme al original del acto núm. 2270-2015, de fecha 16 de noviembre de 2015 instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, advirtiéndose que fue para el cumplimiento de dicha diligencia ministerial (sic) el alguacil se trasladó al domicilio indicado por las partes ahora recurrente (sic) en ocasión del recurso de apelación por ellos interpuesto, a saber: Torre Progreso Business Center Suite 602-C, en la avenida Lope de Vega No. 13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ensanche Naco, misma dirección indicada por la persona moral en el presente recurso de casación, así como también se dirigió al domicilio indicado por la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi ubicado en kilómetro 12 1/2 de la carretera Duarte Vieja, del sector La Yuca, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, expresando hablar con un empleado de la requerida;

e. Considerando, que dicha actuación debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, más aún cuando no consta que se impugnaran las enunciaciones incursas en el acto de alguacil referentes al traslado, las cuales tienen fuerza irrefragable hasta inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil;

f. Considerando, que por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 16 de noviembre 2015 el plazo franco de treinta (30) días hábiles para interponer el presente recurso de casación concluía el 17 de diciembre de 2015, sin embargo se agrega un día adicional en razón de la distancia existente entre la provincia de Santo Domingo Oeste, lugar de la notificación resultando el último día hábil para recurrir el 18 de diciembre, y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, que al ser interpuesto el presente recurso 23 de diciembre de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto, tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por la recurrente, en razón de que el último día hábil para interponerlo era el viernes 18 de diciembre de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La parte recurrente en revisión constitucional pretende que este tribunal anule la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

a. Que conforme lo proclama nuestra Constitución, la República Dominicana constituye un Estado Social y Democrático de Derecho, fundada en el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales de los individuos, que a tales fines, el mismo texto constitucional establece una serie de principios que deben ser observados a los fines de salvaguardar el pleno goce, ejercicio y efectividad de dichos derechos, como mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Que dentro de estos principios se encuentra la tutela judicial efectiva como un derecho a la protección por parte del Estado de todo tipo de derechos e intereses legítimos, y el debido proceso, visto este como el escenario jurisdiccional donde han de ser amparados, salvaguardados y protegidos estos derechos e intereses.

b. Que en el caso de la especie, la sentencia hoy recurrida carece de motivación alguna ya que se limita a transcribir todos los actos de procedimiento realizados en las distintas jurisdicciones que precedieron a su apoderamiento, para finalizar inadmitiendo de manera mecánica, en dos párrafos, el recurso de casación de los exponentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; e. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

d. La sentencia de la especie no cumple con una correcta motivación y debe ser declarada radical y absolutamente nula por parte de este tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores María Dolores Yagual Carriel y Julio Celestino Brito, procura:

a. Que se declare inadmisibles, tanto la solicitud de suspensión de Sentencia, como la Solicitud de Revisión Constitucional de la Sentencia número 746 del 27 de julio del año 2016 dictada por Tercera (sic) Sala de lo Civil y Comercial de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, ya que dicha solicitud no cumple con el requisito establecido en el párrafo del artículo 53 de la ley 137-11, por no tener especial transcendencia o relevancia constitucional, ya que como en las jurisprudencias



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentemente citadas, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia(sic) solo se limitó a realizar un simple cálculo matemático y declarar inadmisibile el Recurso de Casación por violación al plazo prefijado según lo establece el artículo 44 de la ley 834 del 1978, y la ley 491-08, sobre procedimiento de casación. Y por ende no pudo violar ningún derecho fundamental de los recurrentes. Que se rechace en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la Tercera (sic) Sala de la Suprema Corte de justicia, al acoger el medio de inadmisión planteado, no tenía la necesidad procesal de motivar su sentencia en relación al fondo del recurso de casación según lo establece el artículo 44 de la ley 834 del 1978.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 746, interpuesto por la sociedad comercial Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A, Eduardo José de Moya Perdomo y Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ro.}) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm.746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 2472/2016, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 746, al señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi, en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi.

4. Acto núm. 1008/2016, instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica a los señores María Dolores Yagual Carriel y Julio Celestino Brito de León, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la sociedad comercial Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A, Eduardo José de Moya Perdomo y Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi;

5. Escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por los señores María Dolores Yagual Carriel y Julio Celestino Brito de León, el siete (7) de noviembre del dos mil dieciséis (2016);

6. Acto núm. 2517/2016, instrumentado por el ministerial, Guillermo García, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica al recurrente el escrito de defensa.

7. Copia certificada de la Sentencia núm. 698/2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de junio del año dos mil catorce (2014).

8. Copia certificada de la Sentencia núm. 431/15, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El presente conflicto se origina a raíz de que los señores María Dolores Yagual Carriel y Julio Celestino Brito de León interponen una demanda en rescisión de contrato de compraventa de inmueble y reparación de daños y perjuicios contra la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., y la señora Clara Rodríguez Demorizi, de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 00698/2014, declaró la rescisión del contrato de compraventa suscrito entre las partes y ordenó a la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., y la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, la devolución de todos los valores pagados por los demandantes, tendentes a la compra del inmueble en cuestión, ascendentes a la suma de tres millones treinta y ocho mil seiscientos ochenta y tres pesos con 36/100 (\$3,038,683.36) y al pago de doscientos mil pesos con 00/100 (\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados.

7.2. No conformes con esta decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la sociedad comercial Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., y la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, y de manera incidental, los señores María Dolores Yagual Carriel y Julio Celestino Brito de León, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), la Sentencia núm. 431/2015, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., y la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores María



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dolores Yagual Carriel y Julio Celestino Brito de León, disponiendo el pago de un interés de un uno por ciento (1 %) mensual de la suma a devolver de tres millones treinta y ocho mil seiscientos ochenta y tres pesos con 36/100 (\$3,038,683.36), a título de indemnización indexatoria, a partir de esta sentencia de apelación y confirmó la Sentencia núm. 00698/2014.

7.3. En contra de esta última decisión, la sociedad comercial Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por extemporáneo por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 746, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), siendo esta el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con posterioridad a la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 476, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) y adquirió el carácter definitivo, poniendo fin a la indicada demanda en rescisión de contrato de compraventa de inmueble y reparación de daños y perjuicios.

b. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En la especie, el recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación del cual se encontraba apoderada, le vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al no cumplir con el deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

a. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

b. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotados todos los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones alegadas se le imputan a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional situado en el vértice del Poder Judicial, cuya decisión ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haberse cerrado las vías de recurso en el orden judicial.

e. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondiente la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual ha cumplido con este requisito, al plantear la conculcación de sus derechos fundamentales desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.

f. En relación con el segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) de artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que la recurrente ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

g. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye directamente a la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al no cumplir con el deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial y limitarse a transcribir todos los actos de procedimientos realizados en las distintas jurisdicciones que precedieron a su apoderamiento, para finalizar inadmitiendo de manera mecánica en dos párrafos el recurso de casación del cual se encontraba apoderada.

h. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida que:

(...) Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para interponer el recurso de casación en esta materia, es de treinta (30) días, plazo que es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme lo establecen los artículos 66 de la ley citada y 1033 del Código de Procedimiento Civil, tiene como punto de partida la fecha en que se notifica la sentencia;

Considerando, que conforme al original del acto núm. 2270-2015, de fecha 16 de noviembre de 2015 instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, advirtiéndose que fue para el cumplimiento de dicha diligencia ministerial el alguacil se tralasdó al domicilio indicado por las partes ahora recurrente en ocasión del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación por ellos interpuesto, a saber: Torre Progreso Business Center Suite 602-C, en la avenida Lope de Vega No. 13 ensanche Naco, misma dirección indicada por la persona moral en el presente recurso de casación, así como también se dirigió al domicilio indicado por la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi ubicado en kilómetro 12 1/2 de la carretera Duarte Vieja, del sector La Yuca, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, expresando hablar con un empleado de la requerida;

Considerando, que dicha actuación debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, más aún cuando no consta que se impugnaran las enunciaciones incursas en el acto de alguacil referentes al traslado, las cuales tienen fuerza irrefragable hasta inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 16 de noviembre 2015 el plazo franco de treinta (30) días hábiles para interponer el presente recurso de casación concluía el 17 de diciembre de 2015, sin embargo se agrega un día adicional en razón de la distancia existente entre la provincia de Santo Domingo Oeste, lugar de la notificación resultando el último día hábil para recurrir el 18 de diciembre, y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, que al ser interpuesto el presente recurso 23 de diciembre de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto, tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por la recurrente, en razón de que el último día hábil para interponerlo era el viernes 18 de diciembre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. De las consideraciones que se transcribieron anteriormente y de las glosas del expediente, se desprende que el recurso de casación debió ser interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, más un día adicional en razón de la distancia existente entre la provincia Santo Domingo Oeste, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, por lo que en aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008), sobre Procedimiento de Casación, procedía la inadmisión por extemporáneo del recurso, tal y como lo hizo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

j. En ese sentido, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a cumplir con el mandato de la ley que rige el procedimiento de casación al verificar si dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la misma, cuestión que tiene carácter de orden público y que por tanto, se impone a todos los tribunales dar cabal cumplimiento.

k. Este tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio expresado en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) que fijó que:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

Criterio ratificado en las sentencias TC/0039/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0086/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Al aplicar los precedentes que el Tribunal ha sostenido desde la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y que han sido reiterados en posteriores decisiones sobre el mismo asunto, podemos concluir que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al sustentar su fallo en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726 de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre procedimiento de casación, actuó correctamente, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no se le puede imputar violación a derechos fundamentales por parte del órgano que ha emitido la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A, Eduardo José de Moya Perdomo y Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi, contra la Sentencia No. 746, dictada en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A, Eduardo José de Moya Perdomo y Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi, y a la parte demandada, señores María Dolores Yagual Carriel y Julio Celestino Brito de León.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario